RESOLUCIÓN N° 669 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

El **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER**
en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, en especial, la Ley 80 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, el Municipio de Charalá, Santander, como entidad de carácter territorial es definida como parte fundamental y esencial de la división político-administrativa del estado colombiano, cuya finalidad principal es la de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectiva jurisdicción, ejerciendo para el cumplimiento de estos objetivos una función pública administrativa.

Que, el artículo 311 de la Constitución Política fija que al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que, la Ley 1150 de 2007, establece en su artículo 2, las modalidades para la selección de contratistas, encontrándose en el numeral 4, la Contratación Directa.

Que, igualmente, el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 dispone: "*Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa (...)*".

Que, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, preceptúa: "*De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)*"

Que, la Ley 489 de 1998 consagra en su artículo 4 las finalidades de la función administrativa, para lo cual prevé: "*La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política*".

Que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, "*las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales*" y, en consecuencia, "*prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.*" (Artículo 6) En este orden de ideas, haciendo referencia al alcance del artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar

conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios y/o contratos interadministrativos.

Que, para el caso en concreto, se requiere hacer uso de la modalidad de contratación directa de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011. Al respecto, la norma fija:

> *"**DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN**. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
> ***4. Contratación directa**. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
> *c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*
>
> *Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.*
>
> *En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.*
>
> *En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.*
>
> *Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales (...)"*

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos.** La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

De lo anterior, se concluye que el Municipio de Charalá, es una entidad descentralizada de orden municipal, que cuenta con autonomía administrativa y financiera, su representante legal es el alcalde Municipal y por ello de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 es el encargado de dirigir la actuación contractual en el Municipio.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En el Municipio de Charalá, existe red de servicios o empresa social del estado que preste los servicios de primer nivel, para tal fin el Municipio ha venido contratando con la red de servicios **E.S.E. HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO**, quienes están debidamente habilitada y cuenta con la capacidad técnica, financiera y humana para llevar a cabo la ejecución.

De acuerdo a lo anterior y en atención a la realidad presupuestal y financiera de la **E.S.E. HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO,** se busca suscribir un Convenio que este destinado al fortalecimiento y prestación de servicios en Salud para la comunidad Charaleña.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta todo lo referido en líneas anteriores, se hace necesario suscribir un convenio que tenga por objeto que se constituye así: **"CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA E.S.E HOSPITAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN ARAS DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y MEJORAR LA CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERIVICIO EN SALUD EN EL CORREGIMIENTO VIROLIN DEL MUNICIPIO DE CHARALA, SANTANDER".**

Que, se hace necesario suscribir Convenio Interadministrativo con el fin de suplir la necesidad antes descrita y lograr las condiciones que se requieren para cumplir la función social y de esta forma cumplir los fines constitucionales y propios del servicio que prestan las entidades.

Que, con fundamento en los argumentos expuestos, se considera adecuado hacer uso de la modalidad de selección por contratación directa, para lo cual el proceso contractual se surtirá bajo las siguientes condiciones:

CAUSAL DE CONTRATACIÓN: La modalidad de selección del ejecutor corresponde a la Contratación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, que reza: *"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto."*

OBJETO: "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA E.S.E HOSPITAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN ARAS DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y MEJORAR LA CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERIVICIO EN SALUD EN EL CORREGIMIENTO VIROLIN DEL MUNICIPIO DE CHARALA, SANTANDER"

VALOR: Se cuenta con disponibilidad presupuestal CDP 0904002 del cuatro (04) de Septiembre de 2026, por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.700.000)**, para adelantar el proceso contractual correspondiente.

DESEMBOLSO DE APORTES: El valor del presente convenio se desembolsará de la siguiente manera: **DOS (02) DESEMBOLSOS PARCIALES,** discriminados así: **UN (01) PRIMER DESEMBOLSO** correspondiente al **50% del valor del convenio** una vez se allegue copia del convenio de la vinculación del personal requerido y **UN (01) SEGUNDO DESEMBOLSO** correspondiente al **50% restante del valor del convenio al finalizar el plazo de ejecución** del mismo, previa presentación de evidencias de ejecución de las actividades de fortalecimiento, previa certificación de cumplimiento por parte del supervisor del convenio, informe de actividades presentados, recibo de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y presentación de la cuenta de cobro previa presentación de informe y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, una vez verificado el cumplimiento de las actividades y las demás obligaciones legales y contractuales, por parte de la E.S.E., mediante la presentación de la respectiva factura o cuenta de cobro, al igual que el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social. Para cada uno de los desembolsos la empresa deberá demostrar el cumplimiento a las obligaciones que se derivan del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

CONDICIONES Y OBLIGACIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS PARTES. Las condiciones que se deberán cumplir y las obligaciones a su cargo, corresponderán a las señaladas en los estudios previos y demás documentos que integran el proceso contractual.

LUGAR DE CONSULTA DE ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS: Los estudios previos y demás documentos de esta contratación directa se podrán consultar en la Administración Municipal, ubicada en la Carrera 17 N° 24 - 11, Municipio de CHARALÁ, Santander. Igualmente podrán ser consultados en el sitio web del portal único de contratación pública, https://www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-ii

Con fundamento en lo expuesto y en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 se requiere emitir el presente acto administrativo de justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

En mérito de lo expuesto, el alcalde del Municipio de Charalá, Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por justificado el uso de la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA prevista en el literal C) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, y declarar que se proceda con la celebración del convenio interadministrativo cuyo objeto es: **"CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA E.S.E HOSPITAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN ARAS DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y MEJORAR LA CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO EN SALUD EN EL CORREGIMIENTO VIROLIN DEL MUNICIPIO DE CHARALA, SANTANDER".**

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en el portal del sistema electrónico de contratación pública – SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-ii

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Municipio de Charalá, Santander, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

JORGE WILMAR VEGA ROJAS
Alcalde Municipal de Charalá

Elaboro aspectos técnicos:	**Reviso y aprobó aspectos jurídicos:**
NOMBRE: Yadir Fernando Porras Larrota	NOMBRE: Profesional Ejecutora COOPVIMEJOR // Abg. Esp. Marly Pinto
CARGO Y/O CONTRATO: Secretario de Bienestar Social	CARGO Y/O CONTRATO: Asesoría Jurídica Externa
FIRMA:	FIRMA:
Los arriba firmantes de este espacio, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos según nuestra competencia, ajustado a las disposiciones legales y técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.	